



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXV

Morelia, Mich., Miércoles 9 de Septiembre de 2020

NÚM. 95

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 24 páginas

Precio por ejemplar:
\$ 29.00 del día
\$ 37.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
SANTA ANA MAYA, MICHOACÁN

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE
CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA

NÚMERO 20

En Santa Ana Maya, Michoacán; en el lugar que ocupa la Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal, y con fundamento en el artículo 26 fracción I y 27 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 12:00 horas del 10 de julio de 2020 –dos mil veinte-, los integrantes del H. Ayuntamiento, se reunieron para llevar a cabo Sesión Ordinaria, lo anterior previa convocatoria hecha en tiempo y forma, misma que se sujetará al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- **PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y/O APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAYA, MICH.;**
- 6.- ...

QUINTO PUNTO.- Presentación, análisis y/o aprobación del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Santa Ana Maya, Mich. En uso de la palabra el Presidente Municipal el Dr. Juan Audiel Calderón Mendoza, presenta al Cabildo para su análisis, el ante proyecto del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Santa Ana Maya, Mich., solicitando la participación del Lic. Esdrael Miranda Ruíz, Director de Reglamentos Municipales, quien encabezo la comisión que se designó, para la elaboración de éste Reglamento. Una vez presente el Director de Reglamentos, explica que para la elaboración del mismo, se llevaron a cabo las mesas de trabajo con la comisión que se integró, estando en este día en condiciones de

analizarlo y autorizarlo, una vez estudiado por los presentes. El Presidente Municipal leyendo dicho marco normativo a los integrantes del H. Ayuntamiento, aportaron comentarios, opiniones y sugerencias que enriquecieron el contenido del mismo, por lo que una vez analizado y discutido el punto fue sometido a votación de los presentes, siendo autorizado por unanimidad de votos, el Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Santa Ana Maya, Mich., instruyendo el Presidente Municipal a la Secretaría del H. Ayuntamiento, para la publicación en el Periódico Oficial del Estado y la difusión en los principales medios informativos del Municipio.

No habiendo otro asunto que tratar por ser Sesión Ordinaria se da por terminada la presente Sesión de Ayuntamiento, siendo las 02:00 horas del día 10 de julio de 2020, firmando la presente al margen y al calce los que en ella intervinieron para los usos y efectos legales a que haya lugar. Hago constar.

Dr. Juan Audiel Calderón Mendoza, Presidente Municipal; Lic. Adriana García Ortega, Síndica Municipal; Ing. Juan Carlos Paniagua Rodríguez, Regidor de Obras Públicas y Comercio; Profra. Ma. Concepción López Zamudio, Regidora de Educación Pública, Cultura y Turismo; C. Marco Antonio Paniagua Calderón, Regidor de Desarrollo Urbano, Fomento Industrial y Desarrollo Rural; Q.F.B. Ana Lidia Jungo Pardo, Regidora de Salud y Asistencia Social; C. Arely Villagómez Miranda, Regidora de Planeación, Programas y Desarrollo; M.V.Z. Salvador Molina Contreras, Regidor de Ecología, Deporte y Asuntos Migrantes; Profra. Marta Patricia Ramírez Ramírez, Regidora de la Mujer, Juventud y Acceso a la Información Pública; Lic. Merith Liliana Flores Pardo, Secretaria del H. Ayuntamiento. (Firmados).

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE SANTAANAMAYA, MICHOACÁN

ANTECEDENTES

1. El Presidente Municipal Dr. Juan Audiel Calderón Mendoza, recibió el No. de oficio SESESP/1515/2020 de fecha 11 de junio de 2020, enviado por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública en la que solicita el Proyecto del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, para dar cumplimiento a la última Sesión Intermunicipal de Seguridad Pública.
2. El Presidente Municipal remitió el oficio anteriormente mencionado a la Dirección de Reglamentos Municipales, para que en coordinación de la Comisión de Reglamentos llevaran a cabo el proceso de creación de este nuevo Reglamento a la brevedad posible.
3. Una vez conformada la Comisión para la elaboración del

Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial, quedo el Director de Reglamentos el Lic. Esdrael Miranda Ruíz como encargado de llevar a cabo la coordinación y trabajos de elaboración del proyecto solicitado.

4. Una vez concluido el Reglamento el Director de Reglamentos solicito a la Secretaria del Ayuntamiento, mediante oficio No. 090/2020 del Expediente de Oficios Enviados, un punto de acuerdo, en la próxima Sesión de Ayuntamiento para tratar el punto de revisión y aprobación del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Santa Ana Maya, Mich., mismo que se presentó ante el Pleno para su autorización.

CONSIDERANDOS

Entendido el concepto de Servicio Profesional de Carrera como un conjunto de procesos y procedimientos de carácter obligatorio y permanente, que tiene por objeto garantizar la igualdad de oportunidades de acceso, permanencia y ascenso, basado en el merito y la experiencia, el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad, elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales que regulan el trabajo de los elementos de Seguridad Pública, siendo este conjunto de reglas, las que controlan y dirigen los recursos humanos de la Dirección de Seguridad Pública. Así mismo las reglas de la entrada y la salida; de la permanencia y la movilidad dentro de la Dirección de Seguridad Pública, de igual forma la asignación de las actividades y funciones de sus integrantes y de los premios y sanciones a los mismos. Así, con la implementación del Servicio Profesional de Carrera se está en la posibilidad de darle certeza jurídica a la ciudadanía de que la atención que se le brinda es proporcionada con la profesionalidad y la objetividad de los funcionarios públicos, atendiendo a los principios de igualdad, mérito, y capacidad. Tomando en cuenta que se desarrolla a través de diversos procesos, que se inician con el esquema de ingreso y promoción, mediante las reglas establecidas para la ocupación de vacantes existentes.

Teniendo un procedimiento que permita la evaluación de los servidores públicos, que le permite a éstos aspirar a mejores puestos, mejores condiciones de trabajo y por supuesto, más y mejores prestaciones laborales. Por consecuencia, es necesario el establecimiento de un marco legal que determine normas claras y definidas sobre el funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera.

Encontrándonos que el Servicio Profesional de Carrera tiene como principios la legalidad, imparcialidad, objetividad, integridad, transparencia, eficiencia, y la confidencialidad; y sus normas y procedimientos regulan el ingreso, la formación, la capacitación, la certificación de competencias, la permanencia, la movilidad en los casos de promociones de ascensos; además de promover la profesionalización de los recursos humanos; y en su caso la separación del servidor público que no ha satisfecho los requisitos que la misma norma le impone. Por último, cumple con las aspiraciones legítimas de los funcionarios públicos como seres humanos para desarrollarse y tener un salario digno, con prestaciones justas, todo en el marco de un ordenamiento que regula un sistema transparente.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su párrafo noveno, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas; la actuación de las Instituciones Policiales se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Que el párrafo décimo del precepto legal antes señalado, dispone que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto, entre otras, a las bases mínimas de la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los policías.

Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases que señala el mismo precepto legal.

Que en términos del artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo.

Que en términos del artículo 7 fracciones VI y VII de la Ley antes citada, las Instituciones Policiales; deberán coordinarse para regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro, así como los sistemas disciplinarios, reconocimientos, estímulos y recompensas, de sus elementos.

Que en términos del artículo 18 fracciones IX, XV y XVIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, corresponde al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública las políticas, lineamientos, protocolos y acciones; colaborar para fortalecer y efficientar los mecanismos de coordinación; en especial en el impulso de las carreras Ministerial, Policial y Pericial, así como coordinar la homologación de la Carrera Policial, la Profesionalización y el Régimen Disciplinario, en las Instituciones Policiales.

Que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, establece en su artículo 73 la coordinación entre el Estado y Municipio para cumplir los objetivos de la seguridad pública, en particular la incorporación de la carrera policial obligatoria, la integración de los registros de información de seguridad

pública y el suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública.

La Ley en comento en su artículo 139 señala que la Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública».

En base a lo anterior y considerando que este nuevo Reglamento fue sometido a todos los procesos para su creación, se presentó en el Pleno del H. Ayuntamiento para su análisis y en su caso aprobación, para finalmente ser autorizado de conformidad y quedando de la siguiente manera:

**REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE
CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE
SANTA ANA MAYA, MICHOACÁN****TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS FINES, ALCANCES Y OBJETO
DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA**

ARTÍCULO 1. El Servicio de Carrera es un conjunto de procesos y procedimientos de carácter obligatorio y permanente, que tiene por objeto garantizar la igualdad de oportunidades de acceso, permanencia y ascenso, basado en el mérito y la experiencia, el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad, elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales.

ARTÍCULO 2. Que con base en lo dispuesto por los numerales 115 fracción III inciso h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123 fracción V inciso h de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, el Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, es una institución de orden público y como tal se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y libre con la administración de su hacienda, recursos y servicios destinados a la comunidad local, sin más límite que los señalados expresamente en las leyes, facultado por la Ley Orgánica Municipal para regirse por los reglamentos, acuerdos y circulares administrativas aprobados por sí, por lo que este Reglamento adquiere el carácter de observancia general y obligatoria para los vecinos y habitantes permanentes o de residencia temporal o transitoria, miembros operativos y administrativos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán.

ARTÍCULO 3. La seguridad pública se conceptúa como servicio público de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 72 fracciones VIII y IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán. La cual estará a cargo del Ayuntamiento, quien lo proporcionará a través de esta Secretaría, corporaciones auxiliares, así como de los Consejos de Seguridad Pública y Participación

Ciudadana en el Municipio que se organicen y funcionen de acuerdo a las disposiciones de éste y sus reglamentos.

ARTÍCULO 4. La Dirección de Seguridad Pública Municipal depende directa y exclusivamente del Ayuntamiento, sumando supremo corresponde al Presidente Municipal y sumando inmediato por delegación al Director de Seguridad Pública, el cual será designado libremente por el titular del H. Ayuntamiento, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente Reglamento. Es facultad del Presidente Municipal previo acuerdo del Ayuntamiento, crear, fusionar, modificar o suprimir dependencias, entidades y unidades administrativas de acuerdo con las necesidades y la capacidad financiera del H. Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal y el Bando de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 5. En las estancias habituales o transitorias del Titular del Ejecutivo Federal o del Gobernador del Estado en el Municipio, corresponderá a éstos, el mando de la fuerza pública, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en particular la del Estado, así como a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal y del Bando de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 6. De los requisitos para ser Comisario de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, son:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Acreditar los exámenes de control de confianza, manteniendo vigente la certificación respectiva, así como cumplir con los requisitos de permanencia que establece la Ley;
- III. Acreditar su capacidad física, intelectual y laboral para el desempeño del cargo;
- IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso intencional ni estar sujeto a proceso al momento de la designación;
- V. Contar como mínimo con una antigüedad de cinco años, de experiencia en el ámbito operativo de la Seguridad Pública;
- VI. Ser de reconocida solvencia moral y profesional; y,
- VII. Cumplir con todos los requisitos que establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de la Secretaría.

ARTÍCULO 7. La finalidad de la Carrera Policial es:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los policías;

- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones Policiales;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los policías;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Policías para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y,
- V. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8. Son funciones de manera enunciativa más no limitativas de la Dirección de Seguridad Pública, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, las siguientes:

- I. Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;
- II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; y,
- III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

ARTÍCULO 9. Las disposiciones contenidas en este Reglamento serán aplicables a los policías del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán.

ARTÍCULO 10. El Servicio comprende el grado policial, la profesionalización, la evaluación, antigüedad, insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

- I. La Dirección de Seguridad Pública deberá consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional antes de que se autorice su ingreso a la misma;
- II. Todo aspirante deberá ser evaluado por el Centro Estatal de Acreditación, Control y Confianza;
- III. Ninguna persona podrá ingresar a la Dirección de Seguridad Pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;
- IV. Sólo ingresarán y permanecerán en la Dirección de Seguridad Pública, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de profesionalización;

- V. La permanencia de los integrantes en la Dirección de Seguridad Pública está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley y este Reglamento;
- VI. Los méritos de los policías serán evaluados por la Comisión encargada de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;
- VII. Para la promoción de los policías se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los policías;
- IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;
- X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por el Director de Seguridad Pública; y,
- XI. La Comisión establecerá los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

ARTÍCULO 11. La organización jerárquica de la Dirección de Seguridad Pública, considerará las categorías siguientes:

- I. Comisario;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales; y,
- IV. Escala Básica.

ARTÍCULO 12.- La función operativa de la Dirección de Seguridad Pública, en materia de Policía Preventiva y Policía Vial se organizará bajo el esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

Con base en las categorías jerárquicas señaladas en el artículo precedente, el Titular de la Dirección de Seguridad Pública, deberá cubrir, al menos, el mando correspondiente al quinto nivel ascendente de organización en la jerarquía.

Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercerla autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

ARTÍCULO 13.- La Dirección de Seguridad Pública, con base en la organización jerárquica terciaria y definida en el catálogo de puestos establece las categorías sujetas al Servicio de la siguiente forma:

- I. Comisario;
- II. Inspector;

- III. Sub-Inspector;
- IV. Oficial;
- V. Sub-Oficial;
- VI. Policía 1°;
- VII. Policía 2°;
- VIII. Policía 3°; y,
- IX. Policía.

ARTÍCULO 14. La Dirección se compondrá y organizará bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

Con base en las categorías jerárquicas señaladas en el artículo que precede, el titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal deberá cubrir, al menos, el mando correspondiente al primer nivel, que será el de Comisario.

ARTÍCULO 15. El salario que corresponda a los miembros integrantes de la Dirección deberá ser acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo.

De igual forma, se establecerán sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente.

ARTÍCULO 16. La libre designación es la elección directa de un sujeto por parte de la autoridad correspondiente, para formar parte de los integrantes de la Institución Policial no pertenecientes al Servicio.

ARTÍCULO 17. La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las Instituciones Policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

En términos de las disposiciones aplicables, el Titular de la Dirección de Seguridad Pública podrá designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de la institución a su cargo; asimismo, podrá relevarlos libremente, respetando su grado policial y derecho inherente al Servicio.

El Presidente Municipal, de conformidad a lo dispuesto por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán podrá designar:

- a) Al Titular de la Dirección de Seguridad Pública; y,
- b) Al Director Operativo de la Dirección de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 18. Para los efectos de este Reglamento, se

entenderá por:

- I. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa Ana Maya, Michoacán de Ocampo;
- II. **Reglamento:** El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán;
- III. **Presidente Municipal:** el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Santa Ana Maya, Michoacán;
- IV. **Servicio:** Al Servicio Profesional de Carrera;
- V. **Sistema:** Al Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VI. **Comisario:** El titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán;
- VII. **Comisión:** Del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia Municipal;
- VIII. **El Consejo Estatal:** Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado;
- IX. **Consejo:** Al Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- X. **Dirección:** A la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán.
- XI. **Herramienta de Seguimiento y Control:** Al instrumento informático por medio del cual se detallan los movimientos del policía desde el ingreso, permanencia, desarrollo y separación;
- XII. **Instituciones Policiales:** A los cuerpos de Policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva o de centros de arraigo y, en general, todas las dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, estatal y municipal, que realizan funciones similares;
- XIII. **Lineamientos:** A los lineamientos para la implementación del Servicio Profesional de Carrera de los policías;
- XIV. **Órgano Colegiado:** A la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia;
- XV. **Periodo de Migración:** Al tiempo que estará sujeto el personal inactivo para incorporarse al Servicio;
- XVI. **Plan Individual de Carrera:** A los cursos de capacitación, certificación, evaluación del desempeño, evaluaciones de habilidades, destrezas y conocimientos, evaluación de control de confianza, reconocimientos, estímulos, régimen disciplinario y sanciones;
- XVII. **Principios Constitucionales:** A la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;
- XVIII. **Profesionalización:** A la formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección;
- XIX. **Programas de Capacitación:** A aquellos que tienen capacitación obligatoria establecida por las Instituciones Policiales;
- XX. **Programa rector:** Al conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servicios públicos de las Instituciones Policiales e Instituciones de Procuración de Justicia, respectivamente;
- XXI. **Registro Nacional:** El Registro Nacional de Personal de las Instituciones Policiales;
- XXII. **Reglamento:** Al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera para los Policías;
- XXIII. **Comité:** El Comité de Participación Ciudadana en la Prevención del Delito;
- XXIV. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- XXV. **Policía Estatal:** La Policía Estatal Preventiva;
- XXVI. **Policía Federal:** La Policía Federal Preventiva;
- XXVII. **Armas de fuego:** Las armas autorizadas para el uso de los cuerpos de seguridad pública de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, descritas dentro de la licencia oficial colectiva número 206 para los Municipios;
- XXVIII. **Armas incapacitantes no letales:** Las que son utilizadas para detener a un individuo y que no ocasionan lesiones graves o la muerte;
- XXIX. **Armas letales:** Las que ocasionan o pueden ocasionar lesiones graves o la muerte;
- XXX. **Detención:** La restricción de la libertad de una persona por parte de elementos operativos con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente.
- XXXI. **La detención:** Se presenta en el cumplimiento de una orden de aprehensión, de arresto, de presentación o, en su caso, por flagrancia, a petición de parte ofendida o cualquier otra figura prevista por las leyes aplicables;
- XXXII. **Desobediencia pasiva:** Cuando una persona se niega a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera verbal y directa por el Policía, quien previamente sea identificado como tal;
- XXXIII. **Resistencia Activa:** Cuando una persona ejecuta acciones u omisiones físicas con el propósito de provocar lesiones a sí mismo, a un tercero o al Policía o con el fin de dañar bienes propios o ajenos, a efecto de impedir su detención;

XXXIV. **Aseguramiento:** La contención física que el Elemento Operativo ejerce sobre los movimientos de una persona con el fin de asegurarla para lograr su detención y evitar que se dañe o dañe a terceros;

XXXV. **Uso legítimo de la fuerza:** Es la aplicación de tácticas y métodos de aseguramiento sobre las personas, preservando en todo momento su integridad física de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

XXXVI. **Peatón:** La persona que sin ser conductor transita por las vías o terrenos de uso público del Municipio;

XXXVII. **Persona con capacidades diferentes:** La persona con impedimento o restricción para realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal por el ser humano;

XXXVIII. **Pasajero:** La persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor (copiloto);

XXXIX. **Conductor:** La persona que lleva a cabo la conducción de un vehículo por las vías y terrenos públicos;

XL. **Agente de vialidad:** El elemento de tránsito y vialidad que está facultado para realizar funciones de control, supervisión, regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como para la observancia para la aplicación de este Reglamento;

XLI. **Intersección o cruce:** El lugar en donde se unen o convergen dos o más vías públicas;

XLII. **Vía Pública:** Todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;

XLIII. **Vehículo:** Todo medio de motor o forma de propulsión eléctrica o mecánica utilizado para la transportación de personas o carga;

XLIV. **Infracción:** El acto, acción u omisión dolosa o culposa desplegado por un conductor, peatón o pasajero que contraviene las disposiciones de la ley y este Reglamento y que tienen como consecuencia la aplicación de una sanción económica cuantificable;

XLV. **Lugar prohibido:** Zona o espacio territorial, en el cual no está permitido a los conductores de vehículos estacionarse, delimitando la prohibición por medio de los señalamientos expedidos por la autoridad competente;

XLVI. **Elemento operativo:** El elemento de Policía o de Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública;

XLVII. **Salario mínimo:** El salario mínimo vigente para el Estado de Michoacán de Ocampo;

XLVIII. **Concurso:** A la competencia abierta entre diversas personas en quienes concurren las mismas condiciones para elegir al mejor candidato;

XLIX. **Academia:** A las Instituciones de Profesionalización Policial;

L. **Carrera Policial:** Al Servicio Profesional de Carrera Policial;

LI. **Catálogo de Puestos:** Al instrumento que detalla la descripción y perfil de puestos, sujeto al Servicio Profesional de Carrera;

LII. **Aspirante:** A la persona que manifiesta su interés por ingresar al servicio, a fin de incorporarse al procedimiento de selección; y,

LIII. **Cadete:** A la persona que ha cumplido con todos los requisitos para el ingreso a la institución de Seguridad Pública.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

ARTÍCULO 19. Los policías tendrán los siguientes derechos:

- I. Tener estabilidad, ingreso y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones que prevé este Reglamento;
- II. Recibir el nombramiento como Servidor Público de Carrera una vez cubiertos los requisitos establecidos en este Reglamento;
- III. Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, además de los beneficios y estímulos que se prevean;
- IV. Acceder a un cargo distinto cuando se haya cumplido con los requisitos y procedimientos descritos en este ordenamiento;
- V. Recibir capacitación y actualización con carácter profesional para el mejor desempeño de sus funciones;
- VI. Ser evaluado con base en los principios rectores de este Reglamento y conocer el resultado de los exámenes que haya sustentado, en un plazo no mayor de 60 días;
- VII. Ser evaluado nuevamente previa capacitación correspondiente, cuando en alguna evaluación no haya resultado aprobado, en los términos previstos en el Reglamento;

- VIII. Participar en el Comité de selección cuando se trate de designar a un servidor público en la jerarquía inmediata inferior;
- IX. Promover los medios de defensa que establece esta Ley, contra las resoluciones emitidas en aplicación de la misma;
- X. Recibir una indemnización en los términos de Ley, cuando sea aplicable;
- XI. Recibir un trato justo y respetuoso por parte de sus superiores, iguales en categoría jerárquica y subordinados;
- XII. Que le sea dotado sin costo alguno, el equipo táctico individual que le corresponda para garantizar su seguridad e integridad física, así como el mejor desempeño de sus funciones;
- XIII. Recibir oportuna atención médica y el tratamiento adecuado, cuando sufran lesiones en el cumplimiento del deber, en la institución pública o privada más cercana al lugar de los hechos;
- XIV. Ser sujeto de consideraciones, estímulos y recompensas cuando su conducta y desempeño así lo ameriten;
- XV. Tener jornadas de trabajo acordes con las necesidades del servicio así como disfrutar de prestaciones tales como aguinaldo, vacaciones, licencias o descanso semanal;
- XVI. En caso de maternidad y paternidad, gozar de las prestaciones laborales establecidas en la legislación correspondiente;
- XVII. Gozar de las prestaciones y servicios de seguridad social, que con base a la capacidad presupuestaria del Municipio sean implementadas; y,
- XVIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 20. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de la Dirección se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, como la amenaza a la Seguridad Pública, teniendo como obligación primordial al conocimiento de ello, denunciar inmediatamente ante la autoridad competente;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX. Velar por la vida y la integridad física de las personas;
- X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las instituciones policiales;
- XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables; las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como mantener vigente la certificación respectiva;
- XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de

- sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de la Dirección;
- XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al titular del Área Jurídica, para los efectos legales a que haya lugar;
- XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, aseguramientos u otros similares y que previamente exista la autorización correspondiente;
- XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de la Dirección;
- XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de la Dirección o en actos del servicio, bebidas embriagantes;
- XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Dirección, dentro o fuera del servicio;
- XXVII. No permitir que personas ajenas a la Dirección realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;
- XXVIII. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las investigaciones que realicen;
- XXIX. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis o registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras instituciones policiales, en los términos de las leyes correspondientes;
- XXX. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- XXXI. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
- XXXII. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- XXXIII. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones realizándolas conforme a derecho;
- XXXIV. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un sólo superior jerárquico por regla general, respetando preponderadamente la línea de mando;
- XXXV. Participar en operativos de coordinación con otras instituciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XXXVI. Mantener un buen estado de armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
- XXXVII. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos u otros centros de este tipo si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;
- XXXVIII. Siempre utilizar las insignias, uniforme, equipo y armamento en perfectas condiciones de servicio y limpieza, única y exclusivamente en funciones, obligándose a responder cada elemento por los mismos en caso de deterioro o pérdida por causa de negligencia, realizando el pago correspondiente del valor real comercial del aditamento en efectivo o mediante descuento autorizado en nómina;
- XXXIX. Identificarse cuando sea necesario y por razón del servicio ante las personas que lo soliciten;
- XL. Estarán obligados a rendir saludo militar a sus superiores;
- XLI. Ser atentos y respetuosos con los miembros del Ejército Mexicano y otras corporaciones policíacas;
- XLII. Cumplir cabalmente con las órdenes superiores en la forma y términos que le sean solicitados, siempre y cuando no constituyan algún delito;
- XLIII. Hacer puntualmente el relevo de los servicios que se le

- ordenen, enterándose de las instrucciones que hayan sido dadas al personal del turno anterior y recibiendo los objetos de cargo;
- XLIV. Siempre que las circunstancias del caso impidan actuar solo, deberá solicitar la ayuda que necesite dando aviso de inmediato a la superioridad;
- XLV. En los casos de infracción a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, será obligación del agente dirigirse a los presuntos infractores de manera respetuosa, observando las disposiciones del mismo, sin ejercer ningún tipo de violencia física o verbal en sus personas;
- XLVI. Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar accidentes. Cuando éstos ocurran se atenderán de inmediato y en el caso de que resulten heridos, deben procurar su ágil atención médica; de no lograrlo y no tener otra alternativa para proporcionarles un auxilio eficaz, procederán a trasladarlos a la clínica u hospital más inmediato para evitar que se agrave su estado de salud, deteniendo al o a los presuntos responsables, poniéndolos sin demora a disposición de las autoridades competentes, así como proteger los bienes que queden en el lugar del accidente y retirar los vehículos que entorpezcan la circulación, cumpliendo lo anterior, inmediatamente deberá formular el croquis, parte informativo de accidente y en su caso el inventario de los vehículos asegurados, deteniendo los vehículos en garantía de la reparación del daño a terceros y de la propia sanción administrativa;
- XLVII. Detener la marcha de un vehículo cuando se encuentre el conductor en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna sustancia psicotrópica, droga o enervante, que impida su normal desarrollo para la conducción de vehículos automotores, quedando obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine la autoridad competente ante la cual sean presentados, en caso de que lo considere necesario;
- XLVIII. La Dirección podrá en el ejercicio de sus funciones diseñar, establecer y ejecutar planes, programas y campañas de control de ingestión de alcohol para los conductores de vehículos;
- XLIX. Impedir la marcha de un vehículo en movimiento o estacionado cuyo conductor se encuentre ingiriendo bebidas alcohólicas y remitir al conductor y vehículo al depósito de vehículos, previo inventario del mismo;
- L. Extremar la vigilancia durante la noche;
- LI. Evitar la evasión de los presos y detenidos que estén bajo su custodia;
- LII. Cuidar la conservación y mantenimiento del equipo y las instalaciones a su cargo;
- LIII. Operar con precaución y eficiencia el equipo móvil electrónico que se le proporcione para cumplir su trabajo;
- LIV. Utilizar la sirena, torreta, altavoz y demás dispositivos preventivos y de emergencia en los casos de necesidad o urgencia;
- LV. No descuidar los sitios o sectores que le designen y hacer cumplir las disposiciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento y las contenidas en el presente Reglamento;
- LVI. Darles preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para su seguridad y protección, asimismo deberán multiplicar el cuidado cuando se trate de adultos mayores, discapacitados y menores;
- LVII. Evitar discusiones con el público y, cuando se cometan faltas en su contra, hacer las anotaciones correspondientes en las boletas de información, adjuntando a éstas los elementos materiales que permitan la comprobación de los hechos y rendir a sus superiores el parte informativo correspondiente;
- LVIII. Avisar al superior jerárquico cuando exista motivo justificado por enfermedad o causa de fuerza mayor para retirarse del servicio, a fin de obtener el permiso correspondiente;
- LIX. Estar provistos de libreta, pluma o lápiz para anotar las novedades que observen y juzguen prudentes dentro del servicio, con objeto de rendir los informes que les soliciten;
- LX. Rendir el parte de novedades ocurridas a la Dirección al concluir el servicio asignado, así como entregar las armas y vehículos que le fueron proporcionados para el desempeño de sus labores, y remitir las cédulas de infracción levantadas y los documentos asegurados, sin excusa alguna;
- LXI. Recabar los datos de las personas que se detengan debiendo cerciorarse con las identificaciones idóneas la legítima identidad de las personas;
- LXII. Recabar los datos de quien solicite el apoyo de la policía para la detención de una persona;
- LXIII. Informar a la brevedad posible al Área Jurídica de daños a las unidades, pérdida o extravíos del material que tiene bajo su resguardo en calidad de encargado o jefe y las demás que se deriven de las leyes en la materia y del presente Reglamento;
- LXIV. Proporcionar a la ciudadanía, al turismo nacional y extranjero un trato amable y respetuoso; y,
- LXV. Los demás que disponga el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. El incumplimiento de estas obligaciones será causa de sanciones conforme lo indica este Reglamento.
- Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándose las conforme a derecho.

ARTÍCULO 21. El documento de identificación de los integrantes de la Dirección deberá contener al menos nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

El elemento de policía tiene la obligación de identificarse, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.

ARTÍCULO 22. Los elementos de la Dirección tienen la obligación de realizar un Informe Policial Homologado cuando acudan a la prestación de un servicio, el cual deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Tipo de evento;
- II. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- III. La descripción del hecho, debiendo detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, entre otros datos;
- IV. Entrevistas realizadas; y,
- V. Cuando se realicen detenciones deberá agregar además:
 - a) Señalar los motivos de la detención;
 - b) Descripción de la persona;
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - d) Descripción de estado físico aparente; y,
 - e) Objetos que le fueron encontrados.

ARTÍCULO 23. Queda prohibido a los miembros de la Dirección en el desempeño de su servicio:

- I. Exigir a cualquier persona gratificación o dádiva por la prestación del servicio u omisión de sus funciones;
- II. Librar o ejecutar órdenes de aprehensión o libertad propia de autoridad, sin causa legal;
- III. Poner de propia autoridad en libertad a los responsables de faltas o delitos después de haber sido aprehendidos, sin causa legal o justificada;
- IV. Valerse de su investidura para actos que no sean de su competencia o coaccionar con el fin de que se le dispense el pago de admisión a espectáculos, a menos que tenga algún servicio encomendado o sea necesaria su presencia;
- V. Apropiarse de instrumentos u objetos relacionados con delitos o faltas que sean recogidos a las personas que detengan o aprehendan;
- VI. Entrar en cantinas o establecimientos similares, salvo que el servicio lo requiera;

- VII. Introducirse a algún domicilio particular sin autorización debida verbal o por escrito;
- VIII. Retirarse o abandonar el servicio sin permiso o causa justificada;
- IX. Faltar al servicio o laborar sin que medie permiso, licencia, incapacidad o cualquier otra causa justificada por escrito;
- X. Presentarse en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, ingerir bebidas alcohólicas o consumir sustancias tóxicas, enervantes o cualquier sustancia de las señaladas por la Ley General de Salud como droga o psicotrópico durante el desempeño del servicio o arrojar un resultado positivo en los exámenes toxicológicos practicados por la corporación, el Consejo Estatal de Seguridad Pública o la Federación;
- XI. Maltratar física o verbalmente a las personas detenidas o que aseguren;
- XII. Distraerse durante el servicio en juegos, pláticas o lecturas que perjudiquen la atención principal de sus funciones;
- XIII. Llevar objetos ajenos al vestuario, equipo y armamento reglamentario, salvo que les hayan sido encomendados;
- XIV. Exhibir o manipular sus armas en la vía pública sin causa justificada o necesidad real en contra de la ciudadanía, así como manipularlas en presencia de sus compañeros sea para amedrentarlos o en forma de juego;
- XV. Realizar servicios o proporcionar apoyos o diligencias fuera del territorio del Municipio, salvo instrucciones expresas del Secretario, mismas que deberán darse en forma escrita;
- XVI. Portar armas de fuego de los calibres reglamentarios o para uso exclusivo del Ejército Mexicano y Fuerzas Armadas de la Federación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que no le haya sido otorgada para su resguardo por parte de esta Dirección, salvo convenio o licencia expresa de la autoridad correspondiente;
- XVII. Hostigar sexualmente a las detenidas, detenidos o compañeros de trabajo con actos eróticos, ya sea física o verbalmente; y,
- XVIII. Las demás que se deriven de las leyes en la materia y del presente Reglamento.

TÍTULO TERCERO DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

ARTÍCULO 24. El Servicio funcionará mediante los siguientes procesos:

- I. Planeación y Control de Recursos Humanos;

- II. Ingreso;
- III. Permanencia y Desarrollo; y,
- IV. Separación.

CAPÍTULO I

DEL PROCESO DE LA PLANEACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS HUMANOS

ARTÍCULO 25. El Proceso de la Planeación y Control de Recursos Humanos se llevará a cabo a través de los procedimientos de registro y análisis de la información, de la herramienta de seguimiento y control, del registro de los elementos en el Registro Nacional, de la actualización del catálogo de puestos, manuales de organización y procedimientos, así como el diagnóstico del Servicio en la Institución Policial.

CAPÍTULO II

DEL PROCESO DE INGRESO

ARTÍCULO 26. El Ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a ocupar un lugar como elemento de policía dentro de la estructura establecida por la Dirección y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en la Academia de Capacitación Policial, el periodo de prácticas correspondientes y acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 27. La Permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para continuar en el servicio activo de la Dirección.

ARTÍCULO 28. El proceso de ingreso busca acercar al mayor número de aspirantes idóneos a ocupar los diferentes puestos a través de las siguientes secciones:

- I. Convocatoria;
- II. Reclutamiento;
- III. Selección;
- IV. Formación Inicial;
- V. Nombramiento;
- VI. Certificación;
- VII. Plan Individual de Carrera; y
- VIII. Reingreso.

SECCIÓN I

DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 29. La Convocatoria es un instrumento público y abierto para ingresar a la Institución Policial que contemple los requisitos mínimos para ingresar en tiempo y forma a la Institución Policial.

ARTÍCULO 30. Las Convocatorias tendrán como mínimo las siguientes características:

- a) Señalar nombre preciso del puesto con base en el Catálogo de Puestos y el perfil del puesto que deberán cubrir los aspirantes;
- b) Contemplar el sueldo a percibir por la plaza vacante o promovida, así como del monto de la beca durante el Curso de Formación Inicial;
- c) Precisar los requisitos que deberán cubrir los aspirantes;
- d) Señalar lugar, fecha y hora de la recepción de los documentos requeridos;
- e) Contemplar los requisitos, condiciones y duración de la formación inicial y demás características de la misma; y,
- f) Señalar que se integrará al Servicio.

ARTÍCULO 31. La Convocatoria Interna es un instrumento de promoción de los policías a ocupar una plaza superior, para lo cual tendrán que cubrir los requisitos establecidos en el artículo anterior, más los que considere la Institución Policial.

ARTÍCULO 32. Cuando ningún candidato sujeto a promoción o a ocupar una plaza vacante cumpla con alguno de los requisitos establecidos en ésta, se lanzará a convocatoria pública y abierta pudiendo realizar una contratación externa.

SECCIÓN II DEL RECLUTAMIENTO

ARTÍCULO 33. El Reclutamiento del Servicio permite atraer el mayor número de aspirantes idóneos, que cubran el perfil del puesto y demás requisitos para la ocupación de una plaza vacante o de nueva creación, dentro de la escala básica, a través de convocatorias internas y externas.

ARTÍCULO 34. Los aspirantes al ingresar al servicio deberán cubrir y comprobar los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso ni estar sujeto a proceso penal;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional:
 - a) Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes;
 - b) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;
 - c) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza superior o equivalente; y,

- d) En caso de aspirantes a las áreas reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica.

- IV. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
- V. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- VI. Aprobar los procesos de Evaluación de Control de Confianza;
- VII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VIII. No padecer alcoholismo;
- IX. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- X. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XI. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley y demás disposiciones que deriven de la misma; y,
- XII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 35. Los aspirantes a ingresar al Servicio deberán presentar en el lugar, fecha y hora señalados en la Convocatoria, la siguiente documentación:

- I. Acta de nacimiento;
- II. Cartilla liberada del Servicio Militar Nacional, en el caso de los hombres;
- III. Constancia reciente de no antecedentes penales emitida por autoridad competente;
- IV. Credencial de elector;
- V. Comprobante de estudios correspondiente al área a ingresar;
- VI. Copia de la o las bajas en caso de haber pertenecido a alguna Institución Policial de Seguridad Pública, fuerza armada o empresas de seguridad privada, teniendo que ser de carácter voluntario;
- VII. Comprobante de domicilio vigente (luz, predial o teléfono); y,
- VIII. Carta de exposición de motivos para el ingreso a la Institución.

ARTÍCULO 36. Una vez que se han cubierto los requisitos anteriores, la Comisión del Servicio procederá a realizar la selección.

SECCIÓN III DE LA SELECCIÓN

ARTÍCULO 37. La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones Policiales.

ARTÍCULO 38. Las evaluaciones para la selección del aspirante serán aplicadas por los Centros de Evaluación de Control de Confianza y estarán integradas por los siguientes exámenes:

- I. Médicos;
- II. Toxicológicos;
- III. Psicológicos;
- IV. Poligráficos;
- V. Socioeconómicos; y,
- VI. Y demás que marquen las leyes respectivas.

ARTÍCULO 39. Los aspirantes que hayan aprobado los exámenes de evaluación tendrán derecho a recibir la formación inicial y una beca económica durante el desarrollo de ésta.

ARTÍCULO 40. Los aspirantes firmarán una carta en la que se comprometan a concluir su formación inicial; en caso contrario, deberán retribuir el monto total de las becas otorgadas.

ARTÍCULO 41. La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a la Dirección.

SECCION IV DE LA FORMACIÓN INICIAL

ARTÍCULO 42. La formación inicial permite que los cadetes que aspiran a ingresar al servicio realicen actividades académicas encaminadas a lograr el óptimo desempeño de sus funciones en acuerdo con el perfil del puesto.

ARTÍCULO 43. La Academia será el establecimiento educativo que profesionalice y evalúe en el desempeño de los Policías.

ARTÍCULO 44. El cadete que haya concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación inicial, tendrá derecho a ingresar a la Institución Policial.

SECCIÓN V DEL NOMBRAMIENTO

ARTÍCULO 45. El nombramiento es el documento formal que se otorga al policía de nuevo ingreso por parte de la autoridad competente, del cual se deriva la relación laboral e inicia en el servicio, adquiere los derechos de permanencia, formación, promoción y desarrollo, ascensos, estímulos y retiro en los

términos de las disposiciones aplicables,

ARTÍCULO 46. El cadete que ha concluido satisfactoriamente con los procedimientos correspondientes de reclutamiento y selección y haya aprobado la formación inicial, tendrá derecho a recibir el nombramiento formal como policía dentro de la escala básica con todos los derechos y obligaciones como miembro del Servicio.

ARTÍCULO 47. Recibido el nombramiento el policía, tendrá el carácter de eventual, con el objeto de que el desempeño sea acorde a las funciones encomendadas.

SECCIÓN VI DE LA CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 48. La certificación es el proceso mediante el cual los policías se sometan a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Certificación, Acreditación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

ARTÍCULO 49. La Certificación tiene por objeto:

- a) Reconocer habilidades, destrezas, aptitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional; y,
- b) Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los policías:
 - I. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
 - II. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
 - III. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
 - V. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y,
 - VI. Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.

SECCIÓN VII DEL PLAN INDIVIDUAL DE CARRERA

ARTÍCULO 50. El plan de carrera de policía deberá comprender

la ruta profesional desde que éste ingrese a la Institución Policial hasta su separación, mediante procesos homologados e interrelacionados en los que se fomentará su sentido de pertenencia a ésta, conservando la categoría y jerarquía que vaya obteniendo.

ARTÍCULO 51. Una vez concluidos todos los procedimientos que contempla el proceso de ingreso, se les tendrá que elaborar a los elementos el Plan Individual de Carrera, el cual contempla:

- I. Los cursos de capacitación que tenga que tomar por año;
- II. La fecha de evaluaciones del desempeño;
- III. Fechas de evaluaciones de habilidades, destrezas y conocimientos;
- IV. Fechas de las Evaluaciones de Control de Confianza;
- V. Estímulos, reconocimientos y recompensas a las que se haya hecho acreedor; y,
- VI. Aplicación de sanciones en base al régimen disciplinario.

ARTÍCULO 52. La nivelación académica es el procedimiento que valida los conocimientos adquiridos a través de la preparación teórica y la experiencia profesional por medio de una evaluación específicamente desarrollada a partir de los elementos fundamentales que representa una función profesional.

SECCIÓN VIII DEL REINGRESO

ARTÍCULO 53. El reingreso se da cuando aquellos policías que renunciaron voluntariamente desean ingresar nuevamente a la Institución Policial, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que exista acuerdo favorable por parte de la Comisión;
- II. Que la separación del cargo haya sido voluntaria;
- III. Que exista plaza vacante o de nueva creación;
- IV. Que presenten los exámenes relativos al procedimiento de desarrollo y promoción del último grado en el que ejerció su función; y,
- V. Sólo podrá reingresar por una sola ocasión y que no haya transcurrido un año de su renuncia.

CAPÍTULO III DEL PROCESO DE LA PERMANENCIA Y DESARROLLO

ARTÍCULO 54. La permanencia y el desarrollo son el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos para continuar en la Institución Policial, conforme a los siguientes:

- I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
- En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;
 - Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; y,
 - En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica.
- V. Aprobar los cursos de profesionalización obligatorios y contemplados por el Secretariado Ejecutivo;
- VI. Aprobar los procesos de Evaluación de Control de Confianza;
- VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- X. No padecer alcoholismo;
- XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XIII. No estar suspendido o inhabilitado ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; y,
- XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 55. El Proceso de Permanencia y Desarrollo contempla la Carrera Policial a través de las siguientes secciones:

- De la Formación Continua;
- De la Evaluación del Desempeño;

- De los Estímulos;
- De la Promoción;
- De la Renovación de la Certificación; y,
- De las Licencias, Permisos y Comisiones.

SECCIÓN I DE LA FORMACIÓN CONTINUA

ARTÍCULO 56. La Formación Continua tiene como objeto incrementar el desempeño profesional de los policías a través de la actualización, especialización, promoción y alta dirección para un buen desarrollo y perfeccionamiento de sus habilidades, destreza, aptitudes y actitudes.

ARTÍCULO 57. La Capacitación Actualizada es de carácter permanente y permite asegurar, mantener y perfeccionar el dominio de los conocimientos, habilidades y destrezas para el desarrollo de sus funciones y responsabilidades, asimismo posibilita tener un desarrollo en la Carrera Policial.

ARTÍCULO 58. La Capacitación Especializada permite dotar a los policías de conocimientos particulares en distintos campos de desarrollo acorde a su área de responsabilidad, destrezas y habilidades precisas.

ARTÍCULO 59. La Alta Dirección es el conjunto de programas educativos de alto nivel teórico, metodológico y técnico, orientado a la preparación y desarrollo de competencias, capacidades y habilidades para la planeación, dirección, ejecución, administración y evaluación de los recursos y medios que sustentan las funciones y actividades de las Instituciones Policiales.

ARTÍCULO 60. Cuando el resultado de la evaluación de la formación continua de un policía no sea aprobatorio, deberá presentarla nuevamente en tiempo y forma conforme lo establezcan las disposiciones correspondientes. La academia deberá proporcionarle la capacitación necesaria antes de la siguiente evaluación; de no aprobar la segunda evaluación, el policía será separado de la Institución Policial.

ARTÍCULO 61. Los planes y programas de estudio deberán estar validados por el área correspondiente de conformidad con el Programa Rector de Profesionalización.

SECCIÓN II DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

ARTÍCULO 62. La Evaluación del Desempeño tiene por objeto ponderar el desarrollo y rendimiento profesional de los policías, tomando en cuenta la profesionalización y promociones obtenidas, siendo aquella de carácter obligatorio y aplicación anual.

SECCIÓN III DE LOS ESTÍMULOS

ARTÍCULO 63. Los estímulos son el mecanismo por el cual las instituciones policiales otorgan el reconocimiento público a sus

integrantes por actos de servicio, méritos opor su trayectoria ejemplar para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

El estímulo que otorgue la Dirección será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente del elemento de Policía y, en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

ARTÍCULO 64. El procedimiento para la propuesta de otorgamiento de estímulos, reconocimientos, recompensas, condecoraciones y promociones, tiene por objeto promover y difundir la disciplina, el profesionalismo, los valores éticos, la participación, la productividad, la eficiencia y el valor civil, para reconocer los principios fundamentales que los elementos de la Policía Preventiva y Policía Vial, y deben observar en el desempeño de su servicio para impulsar, propiciar y fortalecer la satisfacción de éstos en el servicio, teniendo como fin obtener perfiles proyectados a consolidar funcionarios con servicio de Carrera Policial.

ARTÍCULO 65. Para seleccionar a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, que serán propuestos por la Comisión de Honor y Justicia y por el titular de la corporación policiaca a la cual pertenezcan, para el otorgamiento de estímulos económicos por un excelente desempeño de sus obligaciones, reconocimientos escritos con valor curricular, recompensas en especie o económicas, condecoraciones otorgadas por el municipio y promociones o escalafón de rangos que se encuentran establecidos dentro de la corporación, tales como: a) Policía, b) Suboficial, c) Oficial, d) Subinspector, e) Inspector, el Consejo publicará una convocatoria en la que definirá las condiciones, requisitos y fechas en que se analizarán las propuestas y la publicación de los resultados.

Los elementos que se consideren con derechos y méritos suficientes para ser acreedores a un estímulo, reconocimiento, recompensa, condecoración o promociones, podrán remitir a la Comisión de Honor y Justicia una autoevaluación de dos cuartillas como máximo, dentro del término establecido en la convocatoria.

Los superiores que consideren que uno de sus subalternos haya realizado una acción o conducta de gran beneficio para la Institución o para la Seguridad Pública en la Entidad, podrán proponer a la Comisión que dicho servidor público sea acreedor a un estímulo, reconocimiento, recompensas, condecoración o promoción, enviando su propuesta en el término señalado en la convocatoria; acompañará a dicha propuesta una evaluación del desempeño del elemento propuesto.

ARTÍCULO 66. La Comisión se auxiliará de todos los medios necesarios para allegarse de datos suficientes que le permitan resolver adecuadamente sobre las propuestas; para resolver, la Comisión tomará en cuenta los siguientes factores:

- I. Escolaridad;
- II. Antigüedad y calidad en el servicio;
- III. Comportamiento ético legal;

- IV. Servicios relevantes y méritos especiales;
- V. Reconocimientos académicos;
- VI. Actividades docentes;
- VII. Impartición o participación de cursos de actualización y/o especialización;
- VIII. La calidad del desempeño y la dedicación exclusiva, así como la eficacia, eficiencia, intensidad, diligencia, responsabilidad y disciplina; y,
- IX. Una entrevista personal ante la Comisión.

ARTÍCULO 67. La Comisión sesionará también para acordarla propuesta sobre el otorgamiento de estímulos, promoción, reconocimientos, recompensas y condecoraciones a los miembros del Cuerpo de la Policía Municipal por sus méritos en el cumplimiento de su servicio o fuera de éste, se entenderá por:

- Estímulos: es el incentivo financiero y extraordinario que se otorga a los elementos, como reconocimiento al desempeño de su servicio en actos excepcionales, aunado a la lealtad, disciplina, responsabilidad, participación, productividad, eficiencia, calidad, iniciativa y honestidad en el desempeño de sus funciones.
- Reconocimiento: al mérito en el servicio que se expresará públicamente a través de un diploma que se agregará a su expediente personal.
- Recompensas: Es el incentivo económico o social, en efectivo o en especie, que se otorgue en cualquier momento al policía, que con eficiencias y eficacia en ejercicio de sus funciones, realice una conducta o actividad relevante, importante, de trascendencia y beneficio social.
- Estos serán otorgados con el apoyo y colaboración de las Asociaciones Civiles, Mercantiles y del Sector Privado, siempre respaldados por la Institución Policial a la que pertenezcan.
- Condecoración: Es la presea de honor y de distinción con un significado en específico.
- Promoción: Acceder a la plaza inmediata superior en jerarquía.

ARTÍCULO 68. La Academia de Capacitación Policial fomentará la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia en la Dirección para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

ARTÍCULO 69. Ascenso: Es el acto por el cual un elemento de la Policía es promovido al grado inmediato superior, de acuerdo con el escalafón establecido. Dicho acto es producido por los resultados obtenidos por el interesado en los concursos de promoción que se celebren de conformidad con las vacantes que se originen en cada grado.

ARTÍCULO 70. Como caso especial, la Comisión de Honor y Justicia o el Presidente Municipal, pueden recomendar a los elementos de la corporación de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa Ana Maya, por año, para que sean ascendidos, por méritos en actos del servicio y al margen de los concursos de selección.

ARTÍCULO 71. Los ascensos se otorgarán en los meses de noviembre de cada año, previo concurso de oposición convocado por el Director correspondiente, previo acuerdo del Presidente Municipal y se realizarán con base en los siguientes factores:

- Antigüedad en la Corporación.
- Antecedentes en el servicio.
- Resultado del concurso de promoción.

ARTÍCULO 72. En los antecedentes del servicio se considerarán la trayectoria del aspirante, los reconocimientos que, en su caso, hubiere recibido, la ausencia de notas negativas, las acciones sobresalientes que hubiere realizado, su participación y resultado de los cursos de capacitación y adiestramiento o cursos externos a juicio de la Comisión de Honor y Justicia, su nivel de escolaridad y cualquier otra información debidamente comprobada que lo presente como un buen servidor público. Todos estos aspectos se considerarán para los últimos dos años de servicio.

ARTÍCULO 73. La convocatoria que se expida se dará a conocer a los miembros de la corporación con una anticipación de cuando menos 15 días naturales a la fecha de la realización de los exámenes y contendrá:

- El número de plazas vacantes en cada grado;
- Los procedimientos de inscripción para concursar;
- La fecha límite y el lugar de recepción de solicitudes, así como el calendario de celebración de exámenes;
- El plazo y forma mediante la cual se darán a conocer los resultados; y,
- El procedimiento y el plazo para presentar inconformidades en su caso.

ARTÍCULO 74. Para concursar en la promoción de ascensos, los miembros de la Policía Municipal deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito, acompañada de la documentación requerida, dentro del plazo señalado en la convocatoria;
- II. Contar a la fecha del ascenso con una antigüedad mínima de dos años en el grado y en servicio activo en la corporación; y,
- III. No haber resultado responsable de algún procedimiento administrativo seguido ante la Comisión de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 75. En cada caso en concurso de promoción comprenderá:

- I. Examen médico;
- II. Examen psicométrico;
- III. Examen de aptitud física;
- IV. Exámenes escritos de conocimiento básico de leyes y reglamentos aplicables, así como materias técnicas operativas; y,
- V. Examen de mando y control de personal.

ARTÍCULO 76. Una vez calificados los factores anteriores, la Comisión hará una lista por cada grupo de concursantes, respetando estrictamente los lugares ocupados por los mismos, anotando en orden descendente la calificación total obtenida por cada uno de ellos, misma que se entregará al Director de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 77. Se otorgarán los ascensos preferentemente a quienes logren las mejores calificaciones hasta agotar las plazas vacantes en cada grado.

ARTÍCULO 78. En caso de que la calificación sea igual para dos o más participantes, será ascendido el de mayor antigüedad en el último grado que ostente y, en caso de igualdad, será ascendido el de mayor edad.

ARTÍCULO 79. No se computará como tiempo de servicio en la corporación cuando sus elementos se encuentren separados de la corporación por licencia o suspensión.

SECCIÓN IV DE LA PROMOCIÓN

ARTÍCULO 80. La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los policías la categoría y jerarquía superior al que ostenten conforme a las disposiciones legales aplicables y cuando exista la vacante correspondiente.

Las promociones sólo podrán conferirse atendiendo a la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

Al personal que sea promovido le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente, que será expedida por la Comisión de Honor y Justicia Municipal.

Para ocupar un grado dentro de la Dirección, se deberán reunir los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 81. La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los policías la categoría y jerarquía superior al que ostenten conforme a las disposiciones legales aplicables y cuando exista la vacante correspondiente.

ARTÍCULO 82. Los requisitos para que los policías puedan participar en la promoción serán los siguientes:

- I. Estar en servicio activo y no encontrarse gozando de licencia;
- II. Conservar los requisitos de ingreso y permanencia;
- III. Contar con la antigüedad necesaria dentro del servicio;
- IV. Aprobar las Evaluaciones de Control de Confianza; y,
- V. La participación en un hecho relevante.

ARTÍCULO 83. La promoción sólo podrá llevarse a cabo cuando exista una plaza vacante o de nueva creación para la categoría y jerarquía superior inmediata y ésta podrá ser de manera vertical y horizontal de no existir una plaza vacante de nivel superior inmediata.

ARTÍCULO 84. Cuando un policía esté imposibilitado temporalmente por enfermedad acreditada, para participar total o parcialmente en las evaluaciones de promoción, tendrá derecho a presentarlas una vez desaparecida esa causa.

ARTÍCULO 85. Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondiera por causas imputables a él, será separado del Servicio Profesional Carrera.

ARTÍCULO 86. Las condecoraciones son recompensas para premiar a los elementos de la Institución por su heroísmo, capacidad profesional, servicios a la Patria, a la sociedad y demás hechos meritorios.

ARTÍCULO 87. Las preesas en forma de gafete podrán usarse en los uniformes de uso cotidiano y de gala, así como las medallas (en miniatura).

ARTÍCULO 88. Las condecoraciones otorgadas al personal deberán colocarse a la altura del pecho del lado izquierdo.

ARTÍCULO 89. Cada condecoración penderá de un solo broche; cuando sean varias, formarán una sola fila que será prolongada lo suficiente para darles cabida a no más de tres, pudiendo quedar en una longitud no mayor de 12 centímetros. Para que las partes inferiores queden a igual altura, deberán alargarse o acortarse los listones de las cuales penden, de tal manera que se vea estéticamente uniforme.

SECCIÓN V

DE LA RENOVACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 90. La renovación de la certificación es el proceso mediante el cual los policías se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente y demás necesarios que se consideren en el proceso de permanencia, la cual tendrá una vigencia de tres años.

SECCIÓN VI

DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y COMISIONES

ARTÍCULO 91. La licencia es el periodo de tiempo previamente

autorizado por la Unidad Administrativa de la Institución Policial para la separación temporal del Servicio, sin pérdida de sus derechos.

ARTÍCULO 92. Las licencias que se concedan a los integrantes del servicio serán sin goce de sueldo, siendo las siguientes:

- I. Licencia ordinaria es la que se concede a solicitud de los policías, de acuerdo con las necesidades del servicio por un lapso máximo de 6 meses, por una única ocasión para atender asuntos personales y sólo podrá ser concedida por los superiores, con la aprobación del Director de la Institución Policial o su equivalente;
- II. Licencia extraordinaria es la que se concede a solicitud del policía y a juicio del Director de la Institución Policial o su equivalente, para separarse del servicio activo a desempeñar exclusivamente cargos de elección popular o de confianza, no teniendo durante el tiempo que dura la misma, derecho a recibir percepciones de ninguna índole ni a ser promovido; y,
- III. La licencia por enfermedad se regirá por las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 93. Para cubrir el cargo de los policías que obtengan licencia se nombrará a otros que actuarán de manera provisional. La designación de los que ocuparán dicho cargo se realizará mediante la convocatoria respectiva conforme a las disposiciones reglamentarias del Servicio.

ARTÍCULO 94. El Permiso es la autorización por escrito que el superior jerárquico podrá otorgar a un policía para ausentarse de sus funciones, con goce de sueldo, por un término de 15 días no mayor a 30 días y hasta por 1 ocasión en el año, dando aviso a la Subdirección de Administración y a la Comisión, y mayor de ese lapso de tiempo sin goce de sueldo sin exceder de 6 seis meses.

ARTÍCULO 95. La Comisión es la instrucción por escrito o verbal que el superior jerárquico da a un integrante del Servicio para que cumpla un servicio específico, por tiempo determinado, en un lugar diverso al de su adscripción o de su centro de trabajo, de conformidad con las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 96. Los policías comisionados a unidades especiales serán considerados servidores de carrera, una vez concluida su comisión se reintegrarán al Servicio sin haber perdido los derechos correspondientes.

CAPÍTULO IV

DEL PROCESO DE SEPARACIÓN

ARTÍCULO 97. La separación es el acto mediante el cual la Institución Policial da por terminada la relación laboral, cesando los efectos del nombramiento entre ésta y el policía, de manera definitiva dentro del Servicio, considerando las siguientes secciones:

- I. Del Régimen Disciplinario; y,
- II. Del Recurso de Rectificación.

ARTÍCULO 98. Las causales de separación del policía de la Institución Policial son Ordinarias y Extraordinarias.

ARTÍCULO 99. Las causales de separación Ordinaria del Servicio son:

- I. La renuncia voluntaria formulada por el policía;
- II. La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones; y,
- III. La muerte del policía.

ARTÍCULO 100. Las causales de separación Extraordinaria del Servicio son:

- I. El incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia que debe mantener en todo tiempo el policía.

ARTÍCULO 101. La separación del Servicio para los integrantes de las Instituciones Policiales, por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, se realizará mediante el siguiente procedimiento:

- I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante la Comisión, en la cual deberá señalar el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el policía, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;
- II. La Comisión notificará la queja al policía y lo citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la citación, para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;
- III. El superior jerárquico podrá suspender temporalmente al policía, siempre que a su juicio así convenga para el adecuado desarrollo del procedimiento o para evitar que siga causando perjuicio o trastorno al Servicio para los Integrantes de las Instituciones Policiales, hasta en tanto la Comisión resuelva lo conducente;
- IV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, la Comisión, resolverá sobre la queja respectiva. El Presidente de la Comisión podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando estime pertinente;
- V. Contra la Resolución de la Comisión no procederá recurso administrativo alguno; y,
- VI. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por superior jerárquico al superior inmediato.

ARTÍCULO 102. Contra la resolución de la Comisión que caiga sobre el integrante de la Dirección, por alguna de las causales de separación extraordinaria a que se refiere este Reglamento, procederá el recurso de rectificación.

ARTÍCULO 103. En el caso de separación, remoción, baja, cese o

cualquier otra forma de terminación del servicio que haya sido injustificada, la Institución Policial sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reinstalación a la Institución Policial.

SECCIÓN I DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 104. El Régimen Disciplinario comprenderá: deberes, correcciones disciplinarias, principios de actuación, leyes, sanciones aplicables y procedimientos para su aplicación, al policía que viole las disposiciones de este ordenamiento, sujetándose a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 105. Las sanciones que serán aplicables al policía responsable son:

- I. Amonestación;
- II. Arresto;
- III. Suspensión sin goce de sueldo, misma que en ningún caso podrá exceder de 8 días hábiles;
- IV. Pago de la reparación del daño de instrumentos o herramientas de trabajo;
- V. Remoción, cese o baja definitiva; y,
- VI. Correcciones Disciplinarias.

ARTÍCULO 106. La Amonestación es el acto por el cual se advierte al Policía sobre la acción u omisión indebida en que incurrió en el ejercicio de sus funciones, mediante ella, se le informa de las consecuencias de su infracción y se le exhorta a que enmiende su conducta para no incurrir en una nueva infracción, apercibiéndolo de que, en caso contrario, se hará acreedor a una sanción mayor. La aplicación de esta sanción se hará en términos que no denigren al policía, en público o en privado.

ARTÍCULO 107. El policía tendrá expedita la vía para interponer el recurso correspondiente.

ARTÍCULO 108. La Suspensión es la interrupción de la relación laboral existente entre el policía y la Institución Policial, misma que no excederá de 08 ocho días o del término que establezcan las leyes administrativas Estatales y/o Municipales, derivada de la violación de un principio de actuación, leyes, disposiciones administrativas, órdenes de sus superiores jerárquicos o por estar sujeto el policía a un proceso penal.

ARTÍCULO 109. La Remoción es la terminación de la relación laboral entre la Institución Policial y el policía, sin responsabilidad para aquélla.

ARTÍCULO 110. Son causales de remoción las siguientes:

- a) Exigir o recibir dádivas;
- b) Desobediencias injustificadas a los mandos superiores;

- c) Presentarse a laborar en estado de ebriedad o con aliento alcohólico;
- d) Contar con más de tres faltas al servicio en forma injustificada; y,
- e) Presentarse bajo el efecto de algún psicotrópico o enervante.

ARTÍCULO 111. El procedimiento de remoción se realizará conforme a lo siguiente:

- I. Se iniciará de oficio o por denuncia presentada por el superior jerárquico, ante la Comisión, encargado de la instrucción del procedimiento;
- II. Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para presumir la responsabilidad del policía denunciado;
- III. Se enviará una copia de la denuncia y sus anexos al policía, para que en un término de no más de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar.

Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario;
- IV. Se citará al policía a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas, si las hubiere, y se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor;
- V. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, la Comisión resolverá en sesión sobre la inexistencia de la responsabilidad o imponiendo al responsable la sanción de remoción. La resolución se le notificará al interesado;
- VI. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolverlo se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad o cargo del policía denunciado o de otras personas, se podrá disponer la práctica de las investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de una u otras audiencias; y,
- VII. En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, el superior jerárquico podrá determinar la suspensión temporal del policía, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará si así lo resuelve la Comisión, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente de la determinación de la misma.

Si el policía suspendido conforme a esta fracción no resultare responsable, será restituido en el goce de sus derechos.

ARTÍCULO 112. Los policías que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso oculposo calificado como grave por la Ley serán, en todo caso, suspendidos por la Comisión desde que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y hasta que se emita sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuese condenatoria, serán removidos; si por el contrario, fuese absolutoria, sólo procederá su indemnización.

ARTÍCULO 113. En todo caso, el policía como probable responsable tendrá expedita la vía para interponer el recurso correspondiente.

ARTÍCULO 114. Son correcciones disciplinarias los arrestos administrativos que se imponen a los policías, cuyos actos u omisiones sólo constituyan faltas menores en el cumplimiento de la disciplina.

ARTÍCULO 115. Los arrestos pueden ser de 12, 24 y 36 horas, mismos que deberán cumplirse dentro del cuartel.

ARTÍCULO 116. Los arrestos serán aplicados de conformidad con la gravedad de la falta, en la forma siguiente:

- a) A los Inspectores, hasta por 12 horas;
- b) A los Oficiales y Suboficiales, hasta por 24 horas; y,
- c) A los integrantes de Escala Básica, hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 117. En todo caso, el policía que se inconforme con la corrección disciplinaria impuesta será oído en audiencia, dentro de las 24 horas siguientes, por quien haya graduado la sanción o la corrección disciplinaria.

ARTÍCULO 118. Sin mayor trámite, se procederá a resolverlo conducente y contra dicha resolución no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 119. El término para la presentación de la acusación, queja o denuncia administrativa en contra de un elemento de Operativo, Preventivo o Vial, prescribirá en un término de 45 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga conocimiento del hecho por parte de ambas partes. Si pasado ese término no se ejercita acción alguna, perderá el derecho el ofendido, y si posterior a ese término se pretendiera presentar queja o acusación al infractor o elemento activo, se desechará de plano la queja sin darle validez por ser un acto consentido.

ARTÍCULO 120. La prescripción extingue la potestad de ejecutar las sanciones previstas en las Leyes y Reglamentos de Policía del Municipio de Santa Ana Maya. Es personal y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por este Reglamento y sus accesorios.

ARTÍCULO 121. La prescripción podrá ser declarada de oficio o a petición de las partes, siempre por escrito ante el Consejo.

ARTÍCULO 122. Iniciado el procedimiento comienza a correr la prescripción si el ofendido deja de actuar u ofrecer pruebas

operando, así como la inactividad procesal dentro del plazo de 90 días hábiles.

ARTÍCULO 123. La potestad de ejecutar las sanciones previstas en los Reglamentos de Policía del Municipio de Santa Ana Maya prescribirán en un plazo de 46 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se cometió la falta administrativa por el elemento de Policía Preventivo o Vial del Municipio.

ARTÍCULO 124. La prescripción se interrumpirá con las actuaciones que se practiquen para la averiguación de la falta administrativa aunque, por ignorarse quién o quiénes sean los inculpados, no se practiquen las diligencias contra persona o personas determinadas.

ARTÍCULO 125. Inmediatamente después de que se reciba la queja o solicitud de intervención de la Comisión de Honor y Justicia, se emitirá un auto en que se admita el asunto para su inicio formal o se deseché de plano.

ARTÍCULO 126. Se decretará la improcedencia de un asunto en los casos siguientes:

- I. Cuando la falta de que se acuse al elemento de Policía no esté contemplada en los Reglamentos de Policía del Municipio de Santa Ana Maya; y,
- II. Cuando haya prescrito la potestad para sancionar la falta.

ARTÍCULO 127. Los citatorios para la audiencia de iniciación del procedimiento administrativo deberán notificarse personalmente al interesado para que tenga plena validez la notificación, preferentemente dentro de su guardia y sector asignado, o bien, en el domicilio particular que tenga registrado en la Dirección de su adscripción.

ARTÍCULO 128. En caso de que los elementos de las corporaciones y demás personal involucrado se niegue a recibir el citatorio, deberá levantarse un acta circunstanciada de los hechos, ante la fe de dos testigos de asistencia al efecto de que comience a correr dicho término y se tenga al infractor por enterado.

ARTÍCULO 129. En caso de que los elementos de las corporaciones y demás personal involucrado omita comparecer a la Audiencia, deberá levantarse el acta correspondiente a efecto de que se dé por entendido que renuncia al derecho de defenderse y se tendrán por ciertos los hechos.

ARTÍCULO 130. En los casos no previstos por este Reglamento será la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia en pleno quien determine lo conducente, tomando en cuenta lo señalado por el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

SECCIÓN II DEL RECURSO DE RECTIFICACIÓN

ARTÍCULO 131. A fin de otorgar al Cadete y al Policía Preventivo o Vial certidumbre jurídica en el ejercicio de sus derechos, éstos podrán interponer el Recurso de Rectificación.

ARTÍCULO 132. En contra de todas las resoluciones de la Comisión a que se refiere este Reglamento, el Cadete o Policía Preventivo o Vial podrá interponer ante la misma el Recurso de Rectificación al momento de la notificación o dentro del término de 5 cinco días naturales contados a partir del día siguiente en que se haga de su conocimiento el hecho que afectara sus derechos, o el que hubiere sido sancionado.

ARTÍCULO 133. El Recurso de Rectificación confirma, modifica o revoca una resolución de la Comisión impugnada por el Cadete o Policía a quien vaya dirigida su aplicación.

ARTÍCULO 134. La Comisión acordará si es o no de admitirse el recurso interpuesto. Si determina esto último, sin mayor trámite ordenará que se proceda a la ejecución de su resolución y no habrá consecuencia jurídica para el Cadete o Policía Preventivo o Vial.

ARTÍCULO 135. En caso de ser admitido el recurso, la Comisión señalará día y hora para celebrar una audiencia en la que el Cadete o Policía inconforme podrá alegar por sí o por persona de su confianza, lo que a su derecho convenga. Hecho lo anterior, se dictará la resolución respectiva dentro del término de 5 cinco días hábiles. En contra de dicha resolución ya no procederá otro recurso alguno.

ARTÍCULO 136. La resolución que se emita con motivo del recurso deberá ser notificada personalmente al Cadete o Policía por la autoridad competente dentro del término de 5 cinco días.

ARTÍCULO 137. El Cadete o Policía Preventivo o Vial promoverá el recurso de Rectificación de Conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. El Cadete o Policía promovente interpondrá el recurso por escrito, expresando el acto que se impugna, los agravios que fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;
- II. Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo inadmisibles la prueba confesional;
- III. Las pruebas documentales se tendrán por no ofrecidas por el Cadete o Policía, si no se acompañan al escrito en el que se interponga el recurso y sólo serán recabadas por la autoridad en caso de que las documentales obren en el expediente en que se haya originado la resolución que se recurre;
- IV. La Comisión podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes, todas y cada una de las personas que hayan intervenido en la selección, en el desarrollo y promoción, en la aplicación de sanciones, correcciones disciplinarias, remoción y la separación;
- V. La Comisión acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que hubiere ofrecido el Cadete o Policía, ordenando el desahogo de las mismas dentro del plazo de 30 treinta días hábiles; y,
- VI. Vencido el plazo para el rendimiento de pruebas, la Comisión dictará la resolución que proceda en un término que no excederá de 5 cinco días hábiles.

ARTÍCULO 138. El Recurso de Rectificación no se interpondrá, en ningún caso, contra los criterios y contenidos de las evaluaciones que se hubieran aplicado.

ARTÍCULO 139. La interposición del recurso no suspenderá los efectos de la sanción, pero tendrá por objeto que éstos no aparezcan en el expediente u hoja de servicios del Policía de que se trate; asimismo si no resultare responsable, será restituido en el goce de sus derechos.

ARTÍCULO 140. Para graduar con equidad la imposición de las sanciones, la Comisión tomará en consideración los factores siguientes:

- I. Los antecedentes laborales del infractor;
- II. La reincidencia; y,
- III. La gravedad de la conducta desplegada.

TÍTULO CUARTO
DEL ORGANISMO COLEGIADO DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA DE
LAS INSTITUCIONES DE
SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 141. Para el óptimo funcionamiento del servicio de las instituciones policiales, la coordinación de acciones, la homologación de la función policial y su seguridad jurídica contará con el órgano colegiado siguiente:

- I. Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia.

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL
DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA

ARTÍCULO 142. La Comisión velará por la honorabilidad y buena reputación de la corporación, combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación; asimismo, valorará el desempeño de los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública para efectos de reconocimientos o distinciones. Para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los datos necesarios para emitir su resolución, teniendo como atribuciones las de conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los miembros policiales y de vialidad que atenten en contra de la dignidad y prestigio de la corporación, así como del gobierno municipal, con base en los principios de actuación previstos en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables al caso.

ARTÍCULO 143. La Comisión es el órgano colegiado, de carácter honorífico, encargado de conocer, resolver e imponer sanciones, así como recibir y resolver el recurso correspondiente que interponga el probable responsable. Tratándose de conductas probablemente constitutivas de delitos y violaciones a las leyes administrativas, deberá hacerlas del conocimiento, sin demora, de la autoridad competente independientemente de la sanción, corrección disciplinaria o acto de separación que debe ejecutar dicha comisión.

ARTÍCULO 144. La Comisión se integrará de la siguiente manera:

- I. Un titular, que será el Presidente Municipal con voz y voto;
- II. Un Secretario Técnico, que será un representante del Jurídico o equivalente, sólo con voz;
- III. Un Vocal, que será un representante de Recursos Humanos equivalente con voz y voto;
- IV. Un Vocal, que será un representante del Órgano Interno de Control o equivalente, con voz y voto;
- V. Un representante de Asuntos Internos o equivalente, con voz;
- VI. Un Vocal de Mandos, con voz y voto; y,
- VII. Un Vocal de Elementos, con voz y voto.

Los tres últimos serán personas de reconocida experiencia, buena solvencia moral y destacada en su función.

ARTÍCULO 145. El integrante a que se refiere la fracción I, en caso de suplencia podrá nombrar a un representante debidamente designado, en la inteligencia que deberá ser el del nivel jerárquico inmediato inferior que del dependa, conforme a los manuales de organización correspondientes en los asuntos de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 146. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar el análisis de las violaciones, faltas cometidas y causales de separación extraordinarias de los policías, escuchando en todo caso los argumentos, del probable responsable y emitir la resolución correspondiente;
- II. Determinar y graduar la aplicación de sanciones y correcciones disciplinarias a los probables responsables, de conformidad con el presente Reglamento,
- III. Resolver sobre el recurso que interponga el probable responsable, en contra de las resoluciones que esta Comisión emita;
- IV. Coordinar y dirigir el Servicio;
- V. Aprobar y ejecutar todos los procesos y secciones del Servicios establecidos en este Reglamento;
- VI. Evaluar todos los procesos y secciones del Servicio a fin de determinar quiénes cumplen con los requisitos que se establecen en todos los casos;
- VII. Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los policías en todo tiempo y expedir los pases de examen para todas las evaluaciones;
- VIII. Aprobar directamente los procedimientos y mecanismos

- para el otorgamiento de estímulos a los integrantes de Instituciones Policiales;
- IX. Resolver, de acuerdo a las necesidades y disponibilidades presupuestales de la Institución Policial, la reubicación de los integrantes;
- X. Proponer las reformas necesarias a los procedimientos jurídicos que regulan el Servicio;
- XI. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de categoría y jerarquía;
- XII. Informar al Director de Seguridad Pública o su equivalente, aquellos aspectos del Servicio que por su importancia lo requieran;
- XIII. Participar en el procedimiento de separación del Servicio, por renuncia, muerte de los integrantes, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia y la remoción;
- XIV. Coordinarse con todas las demás autoridades e instituciones a cuya área de atribuciones y actividades correspondan obligaciones relacionadas con el Servicio;
- XV. Evaluará los méritos de los policías y se encargará de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señalados en las leyes respectivas; y,
- XVI. Las demás que le señale este Reglamento, las disposiciones legales y administrativas aplicables y todas las que sean necesarias para el óptimo funcionamiento del Servicio.

ARTÍCULO 147. La Comisión sesionará en la sede de la Dirección de Seguridad Pública o del lugar que autorice el H. Ayuntamiento, cuya convocatoria emitida por el Secretario Técnico.

ARTÍCULO 148. Habrá quórum en las sesiones de la Comisión con la mitad más uno de sus integrantes.

ARTÍCULO 149. El Secretario Técnico deberá elaborar un acta en la que registre el desarrollo, las resoluciones y acuerdos tomados en cada sesión.

ARTÍCULO 150. Cuando un integrante de la Comisión tenga una relación afectiva, familiar, profesional o una diferencia personal o de otra índole con el probable responsable o con el responsable de éste, que impida una actuación imparcial de su encargo, deberá excusarse ante el Presidente de dicha Comisión.

ARTÍCULO 151. Si algún integrante de la Comisión no se excusa, debiendo hacerlo, podrá ser recusado por el probable responsable o su representante para que se abstenga del conocimiento del asunto, debiendo el Presidente resolver sobre el particular.

ARTÍCULO 152. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia estará facultada para resolver en definitiva los siguientes asuntos:

- I. La suspensión temporal de elementos de Policía, Vialidad o Protección Civil, cuando su actuación así lo amerite;
- II. La destitución definitiva de elementos de Policía, Vialidad o Protección Civil, cuando por su actuar se actualice alguna de las causales previstas por este Reglamento, y que ameriten la baja definitiva;
- III. Aplicar los correctivos disciplinarios a los policías superiores por faltas cometidas en el ejercicio del mando;
- IV. Presentar las denuncias de hechos realizados por elementos de la corporación que puedan constituir delito; y,
- V. Resolver sobre los ascensos, condecoraciones, estímulos y recompensas, que les sean propuestas para elementos de Policía Preventiva, Vial o Protección Civil Municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La Secretaría del H. Ayuntamiento mandará publicar el presente Reglamento en los estrados de la Presidencia Municipal, en términos de Ley, la página oficial del Ayuntamiento y los principales medios informativos del municipio.

TERCERO. Toda disposición referente a la materia que se oponga al presente Reglamento deberá estimarse como derogada.

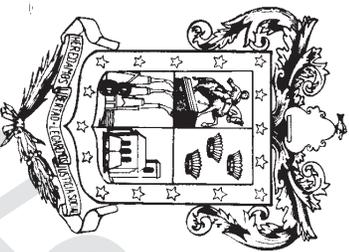
CUARTO. Lo no previsto en el presente Reglamento se sujetará a las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública Federal, Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, Ley de Tránsito del Estado de Michoacán, Ley General de Protección Civil y a la Ley de Protección Civil del Estado vigente en Michoacán de Ocampo, Bando de Gobierno y los Reglamentos Municipales que apliquen la materia.

QUINTO. Para efectos del personal en activo se dispondrá un periodo de migración que no excederá de un año, para que los elementos de la Institución Policial cubran con los siguientes criterios:

1. Que tengan Aprobadas las Evaluaciones de Control de Confianza.
2. Que tengan la equivalencia a la formación inicial.
3. Que cubran con el perfil de puesto con relación a la nivelación académica.

Para tales efectos, una vez cumplido el plazo, los elementos que no cubran con alguno de estos criterios quedarán fuera de la Institución Policial.

Dado en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Santa Ana Maya, Michoacán, el día 10 de julio de 2020. (Firmado).



COPIA SIN VALOR LEGAL